

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES Y SERVICIOS FUNERARIOS PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la prestación del Servicio Público de Panteones y la vigilancia de los servicios funerarios dentro del territorio del Municipio de Hermosillo.

ARTÍCULO 2o.- El establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, administración, conservación, operación, supervisión y control de los panteones municipales y del servicio municipal de panteones, corresponde al Municipio, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a las autoridades de salud, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.-** Ley: Ley de Gobierno y Administración Municipal;
- II.-** Reglamento: Reglamento del Servicio Público de Panteones y Servicios Funerarios para el Municipio de Hermosillo;
- III.-** Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo;
- IV.-** Municipio: El Municipio de Hermosillo;
- V.-** Coordinación: Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento;
- VI.-** Dirección: Dirección de Panteones del Ayuntamiento;
- VII.-** Servicio: El servicio público de panteones a que refiere este Reglamento;
- VIII.-** Particulares: Los concesionarios o los sectores social y privado contratantes en el convenio de concertación del servicio público de panteones;
- IX.** Ataúd: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- X.-** Crematorio: Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres o restos humanos; y
- XI.-** Funeraria: El establecimiento dedicado a la prestación de servicios de venta de féretros, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios.
- XII.-** Velatorio: el local destinado a la velación de cadáveres.
- XIII.-** Cementerio o panteón: El lugar destinado a la inhumación de cadáveres y restos humanos;
- XIV.-** Cementerio horizontal: Aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;
- XV.-** Cementerio vertical: Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas o instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XVI.-** Columbario: La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XVII.- Cremación: El proceso de incineración de cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XVIII.- Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

XIX.- Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

XX.- Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XXI.- Cripta familiar: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

XXII.- Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XXIII.- Osario: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XXIV.- Inhumar: Sepultar cadáveres;

XXV.- Exhumar: La extracción de un cadáver sepultado;

XXVI.- Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

XXVII.- Restos humanos: las partes de un cadáver o de un cuerpo humano, y

XXVIII.- Restos humanos áridos: la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Ayuntamiento la prestación del servicio público de panteones y comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, y demás servicios previstos por la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo para el ejercicio fiscal correspondiente, y en las disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

ARTÍCULO 5.- La Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología por conducto de la Dirección de Panteones, será la Autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento y proveerá lo conducente para la organización, conservación y funcionamiento de los panteones municipales, así como la supervisión de los panteones concesionados o los operados mediante convenio de concertación, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Además de lo dispuesto por el presente Reglamento, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado de Sonora, así como a las normas complementarias que dicte la Secretaría de Salud sobre la materia y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- Los panteones que funcionan en el Municipio serán de uso general, no pudiendo dar exclusividad por causa de raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 8.- Cuando para la debida prestación del servicio público de panteones se requiera la ejecución de obras de infraestructura urbana, el Ayuntamiento llevará a cabo las mismas, observando lo preceptuado por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Sonora y sus disposiciones reglamentarias.

Para el establecimiento de panteones, se deberán de observar las disposiciones que al efecto sean aplicables establecidas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo y lo previsto en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento podrá solicitar a los titulares de los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal según corresponda, que decreten la expropiación, la limitación de dominio o la ocupación temporal de los bienes que se requieran para la eficaz prestación del servicio objeto de este Reglamento. En estos supuestos, se observarán las leyes federal y estatal de expropiación por causa de utilidad pública, según sea el caso.

ARTÍCULO 10.- La inhumación, exhumación o cremación de cadáveres, solo podrán efectuarse en los panteones registrados y en los lugares y horarios autorizados por la Dirección, previo el cumplimiento de los requisitos que marquen el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO II.

DE LA UBICACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y LINEAMIENTOS A OBSERVAR PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

ARTÍCULO 11.- La ubicación y establecimiento de los panteones, serán determinados por el Ayuntamiento y demás autoridades competentes, de conformidad con los lineamientos generales que para el efecto establezcan; y de acuerdo a los objetivos, políticas y metas que para el desarrollo del centro de población se establezcan en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 12.- Para el establecimiento y operación de un panteón en el municipio de Hermosillo se requiere:

I.- La determinación del Ayuntamiento de la zonificación del panteón correspondiente, el destino de sus áreas disponibles, su vialidad interna, la anchura de sus vías de tránsito, las dimensiones mínimas y máximas de sus lotes y espacios libres, el límite de su capacidad y todos las demás circunstancias que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio;

II.- La aprobación del Ayuntamiento en el caso de los panteones municipales o, el otorgamiento de la concesión o la celebración del convenio de concertación respectivo para los operados por los particulares o los sectores social y privado;

III.- Contar con la licencia de construcción correspondiente y reunir los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcción del Municipio de Hermosillo y diversas disposiciones aplicables;

IV.- Contar con autorización de apertura y funcionamiento por parte del Ayuntamiento;

V.- Contar con licencia expedida por la Secretaría de Salud, al igual que la que se requiere para crematorios;

VI.- En tratándose de concesión:

- a) Acreditar el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el panteón y la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
 - b) Presentar el proyecto arquitectónico y de construcción del panteón debidamente elaborado, y autorizado por las autoridades sanitarias correspondientes;
 - c) Presentar el estudio económico y social y el anteproyecto de tarifas o cuotas para el cobro de cada uno de los servicios que se pretendan prestar, y
- VII.-** Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 13.- Se permitirá el establecimiento y apertura de panteones en lugares preferentemente alejados de las zonas residenciales, cumpliéndose al efecto lo dispuesto en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- Los panteones particulares ya establecidos y los que en lo futuro se establezcan, quedarán bajo la supervisión y vigilancia de la Dirección, quien formará un expediente de las personas físicas o morales concesionarias del servicio o con los cuales se hubiere celebrado el convenio de concertación.

ARTÍCULO 15.- Los panteones que operen bajo concesión requerirán del refrendo anual de la autorización de apertura y funcionamiento, mismo que el concesionario deberá colocar en sus oficinas a la vista del público. El refrendo anual se llevará a cabo durante el mes de enero de cada año y la tarifa relativa al refrendo será determinada en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 16.- Los panteones municipales se consideran de interés social y estarán bajo la administración de la Dirección, a la que corresponde determinar y regular lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Independientemente de lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento, el prestador del servicio público deberá:

- I.- Cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- II.- Elaborar un proyecto donde se especifique la ubicación con respecto a la ciudad, el polígono general con cuadro de construcción, dimensiones, topografía del terreno, plano de distribución, plano de manzanas y lotes numerados, planos de vialidad, estacionamientos y rasantes, así como los proyectos correspondientes a instalaciones sanitarias, hidráulicas y de electricidad;
- III.- Destinar áreas para:
 - a) Oficinas de atención al público;
 - b) Velatorios;
 - c) Nichos para el depósito de restos áridos o cremados;
 - d) Servicios sanitarios;
 - e) Hornos crematorios en aquellos en que expresamente lo determine el Ayuntamiento;
 - f) Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores;

g) Estacionamiento para vehículos cumpliendo con el número de cajones que indica el Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo para este tipo de desarrollos;

h) Para sepulturas, para fosa común en su caso y para el depósito de restos áridos y exhumados de sepulturas abandonadas;

i) Fajas de separación entre las fosas; y

j) Faja perimetral.

IV.- Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción previstos por la Ley, el Reglamento de Construcción para el Municipio de Hermosillo y el presente Reglamento, además de las normas sanitarias que emita la autoridad correspondiente;

V.- Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, drenaje pluvial, energía eléctrica y alumbrado público, y lugares para el depósito de basura, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos para cada caso;

VI.- Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;

VII.- Destinar terreno para áreas verdes y zonas de forestación, a excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos, corredores, andadores, vialidades y estacionamientos, y

VIII.- Contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo.

ARTÍCULO 18.- Las especies de árboles que se llegaren a plantar dentro de los límites de los panteones, serán de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente y no requieran de grandes cantidades de agua para su mantenimiento.

ARTÍCULO 19.- Para realizar alguna obra dentro de los panteones se requerirá:

I.- Contar con la licencia de construcción correspondiente emitida por la Coordinación;

II.- Cuando así se requiera, contar con los planos de la obra debidamente autorizados, y

III.- Contar con la autorización de la autoridad sanitaria, cuando ésta sea necesaria.

ARTÍCULO 20.- En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal, y las fosas, gavetas, criptas y nichos será obligación de los propietarios. La Dirección será la encargada de notificarles cuando las áreas de su responsabilidad requieran aseo o mantenimiento, y deberá llevar un registro de dichas notificaciones. En los panteones concesionados y los operados por convenio de concertación, el concesionario o los sectores social y privado contratantes serán lo obligados a mantener limpias en su totalidad las instalaciones.

ARTÍCULO 21.- En los panteones municipales donde los particulares no mantengan la limpieza requerida de las fosas, gavetas, criptas o nichos, y no atiendan la notificación a que se refiere el artículo anterior en un plazo de 30 días, la Dirección realizará el aseo o mantenimiento requerido con costo al particular sin perjuicio de las infracciones que en la materia se puedan aplicar.

ARTÍCULO 22.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, deberá notificar a las personas afectadas por medio de la prensa, otorgándose un plazo de 30 días para que dichas construcciones sean desalojadas de la zona a afectarse; pasado este plazo el Ayuntamiento no se hará responsable de estas edificaciones y sólo se comprometerá a realizar el servicio de exhumación de los restos que estuvieren en el lugar, proveer un nuevo lote a las personas que lo soliciten, y los restos no reclamados se inhumarán en la fosa común.

ARTÍCULO 23.- Por razones de salud pública, la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de los panteones o en el área de estacionamiento de los mismos, están prohibidos; así como arrojar basura o desperdicios sobre las tumbas, caminos o andadores.

ARTÍCULO 24.- La Dirección, deberá tener elaborado un registro actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer el estado en que se encuentran, y en caso de detectarse irregularidades proceder conforme a las facultades establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Las tumbas, monumentos y lápidas deberán obedecer al proyecto general del panteón; lo mismo que los jardines y las especies de árboles, arbustos y plantas florales que ornamenten las sepulturas.

ARTÍCULO 26.- Los hornos crematorios se ajustarán a las especificaciones que señale el Ayuntamiento y la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Las dimensiones de las sepulturas, serán las siguientes:

I. Para adultos, serán de 1.80 a 2.00 metros de largo por 90 centímetros a 1.10 metros de ancho aproximadamente;

II. Para niños, serán de 90 centímetros de largo por 60 centímetros de ancho;

III. Las sepulturas en forma de fosas, tendrán una profundidad mínima de 1.50 metros las de los adultos y 1.30 metros las de los niños, estimando tal profundidad a partir del nivel de la calle o andador más cercanos;

IV. Las sepulturas conservarán una separación en su longitud de 50 centímetros con las vecinas, y

V. Las distancias de las tumbas en sus extremos serán hasta de 80 centímetros.

ARTÍCULO 28.- Las sepulturas en forma de fosas podrán revestirse o encortinarse con tabique, concreto o cualquier otro material adecuado, no debiendo ser el espesor de tales revestimientos superior a 14 centímetros en su dimensión longitudinal y de 7 centímetros de ancho.

CAPÍTULO III. DE LAS CONCESIONES Y CONVENIOS DE CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento, sin perjuicio de que preste el servicio público de panteones de manera directa, por Acuerdo de mayoría calificada decidirá la conveniencia de prestar este servicio mediante el otorgamiento de concesiones o la celebración de convenios de concertación con los particulares y los sectores social y privado.

Sólo las personas físicas o morales que sean concesionarias de este servicio o hayan celebrado el convenio de concertación conforme a la Ley y este Reglamento, podrán prestar el servicio público de panteones.

ARTÍCULO 30.- En tratándose sólo de las concesiones, emitido el Acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, procederán a convocar a las personas físicas o morales interesadas. La convocatoria se publicará por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio. Asimismo, deberá de fijarse por el término de quince días naturales en el tablero de avisos del Ayuntamiento. La convocatoria deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 262 de la Ley.

ARTÍCULO 31.- A las solicitudes que presenten las personas físicas o morales, para obtener del Ayuntamiento la concesión del servicio público de panteones, deberán acompañarse los documentos y cumplir los requisitos a que se refiere la fracción VI, incisos a), b) y c) del artículo 12 de este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- No podrán presentar solicitudes para el otorgamiento de concesiones ni celebrar convenios de concertación para el servicio público de panteones, las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 263 de la Ley.

ARTÍCULO 33.- Son obligaciones de los concesionarios:

I.- Prestar, con sujeción a lo establecido en la Ley, este Reglamento y en las Leyes de Salud y de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el servicio público que regula el presente Reglamento, y sujetarse a las políticas, prioridades y lineamientos establecidos en el Programa Municipal de Desarrollo para el Municipio de Hermosillo en lo relativo a la prestación del servicio público de panteones;

II.- Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes para cubrir las demandas respectivas;

III.- Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones afectas o dedicadas al servicio, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos técnicos;

IV.- Cumplir con los horarios establecidos por la Dirección;

V.- Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Congreso del Estado a propuesta del Ayuntamiento, debiendo sujetarse a las mismas en la prestación del servicio;

VI.- Otorgar las garantías a efecto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que adquirieron conforme a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y lo que prevenga la concesión. El monto y clase de la garantía, será acordada y fijada por el Ayuntamiento y regirán hasta que éste no expida al concesionario constancia de que cumplió con todas las obligaciones contraídas. El Ayuntamiento estará facultado para determinar la modificación de dicha garantía, cuando a su juicio resulte insuficiente;

VII.- Asumir la responsabilidad financiera de la prestación del servicio;

VIII.- Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio, previa la autorización del Ayuntamiento de los estudios y proyectos relativos en los términos de este Reglamento y demás ordenamientos aplicables. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de las mismas se llevará a cabo con la supervisión técnica del Ayuntamiento por conducto de la Coordinación;

IX.- Guardar y custodiar los bienes destinados al servicio, cuando se extinga la concesión, hasta en tanto el Ayuntamiento tome posesión real de los mismos, y

X. Las demás que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.- El concesionario no podrá iniciar la prestación del servicio a que se refiere el presente Reglamento, sino después de que sean aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubiere de construir o adaptar.

ARTÍCULO 35.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que la Dirección le notifique la aprobación a que alude el artículo anterior.

ARTÍCULO 36.- Son facultades del Ayuntamiento respecto al otorgamiento de las concesiones del servicio que serán ejercidas por conducto de la Dirección:

I.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar, respecto de las concesiones, las modificaciones que estime convenientes;

II.- Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a la Ley y este Reglamento;

III.- Ocupar temporalmente el servicio e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, pudiendo utilizar la fuerza pública cuando proceda;

IV.- Ejercer el derecho de reversión de los bienes afectos destinados a la concesión sin necesidad de ningún pago, al extinguirse la misma, y

V. Las demás previstas en la Ley, este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 37.- Las concesiones del servicio extinguen por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Cumplimiento del plazo;

II. Revocación por incumplimiento de las condiciones pactadas en el documento que contenga la concesión;

III. Revocación por causa de utilidad pública mediante indemnización; y

IV. Las demás previstas en la concesión.

ARTÍCULO 38.- Las concesiones del servicio podrán ser revocados por las causas y bajo el procedimiento a que se refieren los artículos 279 y 280 de la Ley.

ARTÍCULO 39.- Los bienes afectos o dedicados a la concesión cuando ésta se extinga, pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, sin necesidad de pago alguno.

ARTÍCULO 40.- Cuando la concesión del servicio se extinga por revocación, así como por cualquier otra causa prevista en la concesión, siempre y cuando ésta sea imputable al concesionario, se perderá a favor del Ayuntamiento el importe de la garantía a la que se refiere el artículo 33, fracción VI de este Reglamento.

ARTÍCULO 41. Las resoluciones de extinción de los concesionarios del servicio, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 42. Los convenios de concertación que el Ayuntamiento celebre con los particulares y/o con los sectores social y privado, para la prestación del servicio público de panteones y servicios funerarios, deberán acordarse por mayoría calificada en el Ayuntamiento y establecer los requisitos señalado por el artículo 286 de la Ley.

ARTÍCULO 43. Los particulares llevarán un registro en el libro que para tal efecto se autorice por el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, respecto de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, y demás servicios que presten, el cual les podría ser requerido en cualquier momento por la Dirección o por las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 44. Los particulares deberán remitir a la Dirección dentro de los primeros cinco días de cada mes, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados, reinhumados o cremados durante el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 45. Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos, criptas y demás servicios funerarios, deberá ser aprobada por el Ayuntamiento. La Dirección vigilará que dicha publicidad se realice sin dolo, abuso o mala fe hacia los dolientes, aprovechándose de su estado emocional, debiendo recabar las quejas que los interesados le presenten y proceder de acuerdo a lo señalado en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO IV.

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

ARTÍCULO 46. La inhumación de cadáveres, sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por el Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.-** Que exista acta de defunción escrita otorgada por el oficial del Registro Civil;
- II.-** Que hayan transcurrido entre 12 y 48 horas después del fallecimiento.

ARTÍCULO 47. En los panteones deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

ARTÍCULO 48. Los panteones sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I.- Por disposición expresa de la Secretaría de Salud o de la Dirección;

II.- Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;

III.- Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y

IV.- Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 49. Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, cremarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo disposición en contrario de la Secretaría de Salud o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 50. Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración, siendo aplicable la salvedad establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 51. Las inhumaciones que se realicen en los panteones municipales, constituyen un servicio público que se prestará previo el pago de derechos, sin que el uso de la fosa otorgue derechos reales o de propiedad. Asimismo, las cremaciones constituyen también un servicio público que se prestará previo pago de derechos.

ARTÍCULO 52. Los administradores o encargados de los panteones, deberán rendir informe por escrito a la Dirección de las inhumaciones realizadas, el cual deberá contener:

I. Nombre y domicilio del fallecido;

II. Causa de la muerte;

III. Número del acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción;

IV. Oficial del Registro Civil o médico que las expida;

V. Lugar, fecha y hora del deceso;

VI. Fecha y hora de la inhumación, y

VII. Datos de la fosa asignada.

ARTÍCULO 53. Para exhumar los restos áridos de una persona adulta mayor de 15 años de edad y en el caso de un niño menor de 15 años, deberán de haber transcurrido como mínimo siete años contados a partir de la inhumación, salvo excepciones señaladas en el presente u otros ordenamientos, o por autoridad judicial.

ARTÍCULO 54. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria competente, o por orden el Ministerio Público o la autoridad judicial, cumpliendo los requisitos sanitarios que se fijen.

ARTÍCULO 55. Si al efectuar una exhumación, el cadáver o los restos se encuentran en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

ARTÍCULO 56. Cuando la exhumación obedezca al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos.

ARTÍCULO 57. El traslado de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos, se ajustará a lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 58. La exhumación prematura se llevará a cabo previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Se ejecutará por personal autorizado por la autoridad sanitaria;
- II.- Presentar el permiso de la autoridad sanitaria y, en su caso, la resolución de la autoridad judicial competente;
- III.- Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV.- Presentar identificación del solicitante, el cual deberá acreditar su interés en el caso, y
- V.- Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 59. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará a petición de los particulares o bien, en cumplimiento de la orden que expida alguna autoridad competente, y previa exhibición del acta de defunción, debiendo detallar con exactitud que los restos sean de la persona indicada, especificándose a solicitud de quién se efectuó.

ARTÍCULO 60. El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y el equipo especial que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 61. Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 62. Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas a la persona interesada o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse, previa autorización de la autoridad sanitaria y de los familiares directos si los hubiere, para el servicio gratuito de inhumaciones.

CAPÍTULO V DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTÍCULO 63.- Los cadáveres de personas desconocidos, se depositaran en la fosa común, que será única y estará en el panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 64.- Cuando algún cadáver de persona desconocida sea identificado, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, deberá dirigirse al oficial del registro civil

que haya expedido el acta de defunción respectiva, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO VI DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS.

ARTÍCULO 65.- En los cementerios municipales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionara mediante los sistemas de temporalidades mínima, máxima y a perpetuidad.

ARTÍCULO 66.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior, se convendrán entre los interesados y el ayuntamiento por conducto de la Dirección. Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine la Dirección.

ARTÍCULO 67.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, al término del cual volverá al dominio pleno del Ayuntamiento, pudiéndose solicitar la exhumación de los restos, o bien, solicitar la temporalidad máxima.

ARTÍCULO 68.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante el plazo de seis años, refrendable por un periodo igual, al final del cual volverá al dominio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 69.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se llevará a cabo cuando así se convenga de antemano, o bien, en los casos que se autorice por la Dirección y siempre y cuando hayan concluido los plazos de temporalidad máxima, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 70.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa bajo régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

I.- Que haya transcurrido el plazo a que hace mención el artículo 68, o en su caso, atender el plazo que señale la autoridad sanitaria; y

II.- Que esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 71.- Se extinguirá el derecho que confiere el artículo anterior, al cumplir el convenio el décimo segundo año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso a perpetuidad.

CAPÍTULO VII DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS ABANDONADOS.

ARTÍCULO 72.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios municipales hubieren estado abandonados al finalizar la temporalidad contratada, el Ayuntamiento podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

I.- Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del cementerio correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere en su contra, manifieste lo que a sus intereses convenga.

Cuando la persona deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto se levante el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por los dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado, a falta de éste con quien se encuentre, o en su defecto, con un vecino.

En caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en el periódico de mayor circulación en el Estado, dicho costo se repercutirá al citado de presentarse ante la autoridad.

II.- El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos determine la Dirección. Si opta porque la administración del panteón disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga.

III.- Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del panteón procederá a exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlo en el lugar que para el efecto hubiera dispuesto, con localización exacta. La administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta en la que se correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar.

IV.- Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados; y

V.- los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la Dirección.

CAPÍTULO VIII DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 73.- Toda persona tiene derecho de uso sobre el terreno de un panteón municipal, previo pago de los derechos establecidos en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 74.- El derecho de uso sobre un terreno, se documentará en un título con las características siguientes:

I.- El derecho será intransferible e inembargable;

II.- El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y

III.- Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 75.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I.** Cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento y las emanadas de las circulares y demás disposiciones administrativas que regulen el servicio;
- II.** Pagar anualmente la cuota asignada por el mantenimiento del terreno;
- III.** Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- IV.** Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- V.** Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;
- VI.** Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción, cuando se lleve a cabo una obra en el interior del panteón;
- VII.** Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan con la construcción de gavetas, criptas o monumentos;
- VIII.** No extraer ningún objeto del cementerio sin permiso de la Dirección; y
- IX.** Contar con el permiso correspondiente y los planos de la obra debidamente autorizados por la Dirección, cuando se desee realizar una construcción o remodelación dentro de los panteones.

ARTÍCULO 76.- No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijo y comerciantes ambulantes. Las autoridades municipales y los particulares, por otra parte, no deberán permitir que se violenten las anteriores prohibiciones.

ARTÍCULO 77.- Se prohíbe la introducción de bebidas alcohólicas en los panteones, así como la entrada de toda persona en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes o estupefacientes, así como proferir palabras insultantes.

ARTÍCULO 78.- Queda prohibido dañar sepulturas, gavetas, criptas, veredas, aéreas verdes, cercos, bardas y puentes que limiten los panteones, debiendo en su caso el infractor reparar los daños ocasionados, independientemente de la sanción que se le imponga en los términos de este reglamento.

CAPÍTULO IX DE LA DIRECCIÓN DE PANTEONES

ARTÍCULO 79.- Son atribuciones de la Dirección las siguientes:

- I.** Establecer los horarios de visitas, inhumaciones y demás servicios a que se refiere éste reglamento, pudiendo éstos horarios regir para los panteones concesionados o concertados con los particulares;
- II.** Llevar a cabo visitas de inspección a los panteones;
- III.** Solicitar la información de los servicios prestados en los panteones sobre:
 - a) Inhumaciones.
 - b) Exhumaciones.
 - c) Cremaciones.
 - d) Cremación de restos humanos áridos.
 - e) Numero de lotes ocupados.
 - f) Numero de lotes disponibles.
 - g) Reporte de ingresos de los cementerios municipales.
- IV.** Participar en la elaboración y contenido de las concesiones y convenios que se realicen en relación con este Reglamento;
- V.** Participar en la instrumentación de las acciones derivadas de este reglamento y las modificaciones que en su caso se efectúen al mismo;
- VI.** Tener a disponibilidad de los interesados para su consulta, el proyecto o plano del panteón debidamente aprobado en el que aparezcan las aéreas y lotes de criptas, gavetas y fosas, así como su orden numérico respectivo;
- VII.** Expedir y entregar los títulos de propiedad debidamente autorizados, previa presentación del recibo que acredite su liquidación en la tesorería municipal;
- VIII.** Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que lleve la Dirección las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones, en el cual se anotara nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, la fecha de su muerte y la ubicación del lote o fosa que ocupe;
- IX.** Mantener el número de trabajadores necesarios dentro del panteón hasta que se hayan realizado todos los servicios iniciados durante los horarios que determine la Dirección;
- X.** Llevar a cabo las inhumaciones que correspondan según el título de propiedad o autorización del uso otorgado;
- XI.** Observar que se cumplan con las tarifas que determine el Ayuntamiento para el cobro del servicio;
- XII.** Negar los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación e incineración de cadáveres, si quien solicita el servicio carece del derecho o autorización respectivos;
- XIII.** Autorizar los títulos que amparen las temporalidades a que se refiere este reglamento;
- XIV.** Aplicar las sanciones a quienes incumplan con las obligaciones establecidas en este reglamento y resolver los recursos que se interpongan;
- XV.** Dar aviso a la autoridad sanitaria de los cadáveres que no se hayan inhumado dentro del término a que se refiere la fracción II del artículo 46 del presente Reglamento, salvo que exista autorización de la autoridad competente; y

XVI. Las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos.

CAPÍTULO X DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 80.- Por el servicio que se preste en el municipio, solo deberán pagarse:

- I.-** En los panteones municipales, los derechos que se establezcan conforme a la ley de ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda; y
- II.-** En los panteones operados por los particulares, las tarifas que apruebe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 81.- Tanto en los panteones municipales como en los operados por los particulares, es obligatorio fijar en un lugar visible del local en que se atiende a las solicitudes del servicio, los derechos o tarifas a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO XI AGENCIAS FUNERARIAS

ARTÍCULO 82.- El establecimiento en que se asiente una agencia funeraria debe contar con los requisitos establecidos en la reglamentación de construcción, uso de suelo y demás disposiciones relativas a ubicación y construcción.

ARTÍCULO 83.- El control sanitario sobre agencias funerarias y velatorios corresponde a la Secretaría de Salud Pública del Estado, debiéndose estar a lo previsto en la Ley de Salud Estatal y su Reglamento.

ARTÍCULO 84.- Todo embalsamamiento o tratamiento que se haga a un cadáver que implique extracción de órganos o de partes del cuerpo, no da derecho a arrojarlos a los servicios públicos de drenaje, ni a los de basura del Municipio. En este caso los órganos deberán inhumarse o cremarse junto con el resto del cuerpo.

ARTÍCULO 85.- Los precios y tarifas a que deben ajustarse los prestadores de servicios de funerarias se ajustarán a lo que establezca la Secretaría de Economía Federal, y a falta de estos, por los que establezca el Ayuntamiento, así como a las siguientes reglas:

- a) Antes de contratar o realizar un servicio, deberá presentarle al potencial cliente las tarifas de todos y cada uno de los servicios ofrecidos en moneda nacional, así como un presupuesto por escrito de todos y cada uno de los gastos que hará, intereses y época de pago.

- b) El contrato que se proponga al usuario, debe contar con el registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando así lo disponga su ley.

ARTÍCULO 86.- Después de cada servicio en que se presenten cadáveres o restos humanos, las capillas deben ser aseadas y desinfectadas.

ARTÍCULO 87.- Toda agencia funeraria debe contar con sala de descanso, lugares suficientes para que el público esté sentado, salas de recepción, oficinas y capilla.

ARTÍCULO 88.- Los vehículos que utilice la agencia funeraria deberán ser fácilmente identificables y su carroza se utilizará exclusivamente para el traslado de cadáveres. Ninguno de estos vehículos podrá utilizar torreta o sirena, ni trasladarse a velocidad superior a la autorizada.

ARTÍCULO 89.- Los vehículos o carros en que se transporte un cadáver o restos humanos serán de dos clases:

- a) Vehículos que trasladen cuerpos desde hospitales a casas funerarias; y
- b) Vehículos para el cortejo fúnebre.

ARTÍCULO 90.- Los vehículos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en condiciones mecánicas óptimas, aseadas e identificadas en su exterior. Los vehículos empleados para el cortejo fúnebre deberán estar autorizados por la Dirección General de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XII RUTA FÚNEBRE

CAPÍTULO 91.- La agencia funeraria o cualquier establecimiento comercial que para un cortejo fúnebre utilice las vialidades públicas para tránsito con cadáveres o restos humanos, deben obtener de la Dirección General de Seguridad Pública la autorización anual para utilizar la ruta fúnebre en las condiciones que establece el reglamento.

ARTÍCULO 92.- Las personas diversas a que alude el artículo anterior que utilicen las vialidades para tránsito con cadáveres o restos humanos que requieran recorrer las vialidades públicas para entroncarse a una ruta fúnebre, deben obtener previamente la autorización de la autoridad de vialidad para utilizar la vía que lo entronque a la ruta fúnebre.

ARTÍCULO 93.- Se considera cortejo fúnebre, aquel en que dos o más vehículos acompañen un cadáver o restos humanos sobre las vialidades publicas con rumbo a un cementerio.

ARTÍCULO 94.- La circulación de los cortejos fúnebres, además de lo que establece el Reglamento de Tránsito, se sujetara a las siguientes disposiciones:

- a) El cortejo fúnebre se compone de la carroza y demás vehículos que le siguen en una línea recta. El vehículo que vaya al frente del cortejo, debe llevar en la parte superior izquierda del parabrisas una cartulina blanca de 20 x 30 centímetros con el nombre o logotipo de la agencia funeraria, y las luces encendidas. El vehículo que vaya al final, además de lo anterior, deberá llevar una pequeña torreta de luz ámbar que debe ser proporcionada por la agencia funeraria.
- b) La velocidad mínima de los vehículos que integran el cortejo fúnebre será de 40 kilómetros por hora, salvo el caso en que para la vialidad sobre la que transita el cortejo se establezca una velocidad máxima que sea inferior;

- c) El cortejo fúnebre debe ceder el paso a los vehículos de emergencia y debe cargarse al carril derecho;
- d) El horario en que podrán transitar los cortejos fúnebres tanto de la funeraria al templo o lugar en que se le rindan honores, como de éste al cementerio, será de las 9:00 AM a las 13:00 PM y de las 15:00PM a las 18:00 horas.
- e) Los cortejos fúnebres podrán circular únicamente por las vías y rutas de cortejos fúnebres que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 95.- El servicio de escolta de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, será gratuito y se proporcionará, cuando el cortejo fúnebre rebase el número de 20 vehículos.

En caso de que sea inferior a 20 vehículos, el Director General de Seguridad Pública podrá autorizar el servicio de escolta cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 96.- La Dirección podrá autorizar para cada caso concreto un horario o ruta diversa, cuando así lo considere conveniente.

CAPÍTULO XIII DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 97.- La Dirección, por conducto de los verificadores a su cargo, realizará las visitas de verificación a los inmuebles en que estén operando panteones y servicios funerarios a fin de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

La Dirección podrá asignar el número de verificadores que considere necesarios, en relación al tipo de evento a verificar.

ARTÍCULO 98.- Se entiende por verificación, todas aquellas actividades efectuadas por la Dirección a través del personal debidamente autorizado, que tenga por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la operación de panteones y servicios funerarios.

Se entiende por vigilancia, toda actividad efectuada por personal autorizado de la Dirección, encaminada a prevenir la realización de acciones ilícitas en los panteones operados directamente por el Ayuntamiento o los operados por particulares.

ARTÍCULO 99.- La verificación y vigilancia se llevará a cabo por personal debidamente autorizado a través de:

- I. Visitas domiciliarias;
- II. Requerimiento de informes y datos;
- III. Inspección de instalaciones, equipos, vehículos y documentos, y
- IV. Actuaciones en caso de flagrancia.

ARTÍCULO 100.- Quienes sean requeridos por la Dirección para proporcionar documentos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 101.- Se entiende por flagrancia, cuando los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios al presente Reglamento.

ARTÍCULO 102.- Cuando se esté en el caso del artículo anterior, el verificador de la Dirección, levantará acta circunstanciada en el mismo lugar, en la que hará constar la flagrancia, recabando la firma del presunto infractor o, asentará que se negó a firmarla.

ARTÍCULO 103.- Las visitas de verificación se realizarán por personal autorizado, que deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Dirección, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de verificarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 104.- El personal autorizado, al iniciar la verificación se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa, o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la verificación.

ARTÍCULO 105.- En toda visita de verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Durante la verificación y/o vigilancia, el personal encargado de la seguridad de los panteones, estará bajo las órdenes del personal verificador.

Concluida la verificación, y después de dar oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para formular observaciones y ofrecer pruebas, se procederá a firmar el acta por todos los que en ella intervinieron: el personal autorizado, los testigos y el visitado, a quién se le dejará copia del acta circunstanciada.

ARTÍCULO 106.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 107.- Recibida el acta de verificación por la autoridad ordenadora, ésta notificará al interesado las irregularidades detectadas, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las

disposiciones jurídicas aplicables, fundando y motivando el requerimiento, y para que dentro del término de quince días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el término para presentarlas, la Dirección procederá dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

ARTÍCULO 108.- En todo lo relativo al procedimiento para la realización de visitas de verificación, se estará a lo que dispone el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 109.- Son infracciones al presente Reglamento:

- I.- No contar las personas físicas o morales con los convenios de concesión o concertación, en su caso, para la prestación del servicio;
- II.- Destinar el inmueble o actividad distintos a los autorizados en los convenios;
- III.- Impedir u obstaculizar los concesionarios las actividades de verificación y vigilancia;
- IV.- Impedir el acceso a integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada;
- V.- No contar los panteones con los cajones de estacionamiento que se hubieren indicado en la licencia de construcción;
- VI.- Colocar los usuarios epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- VII.- No conservar los usuarios en buen estado las criptas y monumentos;
- VIII.- No solicitar los usuarios o concesionarios a la Autoridad competente el permiso de construcción, cuando se lleve a cabo una obra al interior del Panteón;
- IX.- Establecer dentro de los límites de los Panteones, locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes;
- X.- Introducir bebidas con contenido alcohólico al interior de los Panteones, así como la entrada de toda persona en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes o estupefacientes;
- XI.- Dañar sepulturas, gavetas, cajones, veredas, áreas verdes, cercos, bardas y puentes que limiten los Panteones, debiendo el infractor reparar los daños ocasionados, independientemente de la sanción que le corresponda conforme a este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables;
- XII.- El ofrecer servicios de funeraria dentro de instalaciones hospitalarias o lugares donde se practican autopsias o en su inmediato exterior;
- XIII.- Ofrecer servicio de funeraria a domicilio, valiéndose para ello del inmediato conocimiento del fallecimiento de una persona;
- XIV.- Al funcionario o empleado de cualquier nivel de gobierno o de su centro hospitalario o lugar donde se practican autopsias que proporcione datos a cualquier persona que tienda a que una funeraria obtenga clientela para sí, sin perjuicio de la

responsabilidad administrativa en que incurra, de conformidad con la legislación respectiva;

XV.- A los concesionarios que retarden o impidan la inhumación o exhumación;

XVI.- A los concesionarios que actúen fuera del horario establecido;

XVII.- A los propietarios de una agencia funeraria o velatorio que retarden o impidan un servicio contratado;

XVIII.- A los propietarios de una agencia funeraria o velatorio por falta de higiene en el establecimiento o vehículos que utilicen, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Autoridad sanitaria; y

XIX.- A los propietarios o encargados de centros hospitalarios o centro de detención que impidan o se nieguen a la entrega de un cadáver después de dos horas de haber sido requeridos para ello.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 110.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Dirección, de conformidad con las actas de inspección que hayan levantado, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Multa equivalente de 20 a 1000 días de salario mínimo;

III.- Revocación de la concesión o concertación;

IV.- El decomiso de materiales, equipos, utensilios o instrumentos directamente relacionados con la infracción; y

V.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 111.- Para la imposición de las sanciones establecidas en este Reglamento, deberá considerarse:

I. El daño que se haya producido los que se pudieron causar;

II. La gravedad de la infracción;

III. El incumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

IV. Las condiciones socio-económicas del infractor;

V. La negligencia, descuido, equivocación o intencionalidad del infractor;

VI. Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

VII. La reincidencia; y

VIII. Las demás circunstancias estimadas por la Coordinación y por la Dirección en el ámbito de su respectiva competencia.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

CAPITULO XVI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 112.- Contra los actos y resoluciones definitivas que emita la Dirección, en la aplicación del presente Reglamento, el interesado podrá interponer el Recurso de Inconformidad previsto en el Título Tercero, Capítulo XII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, conforme a las reglas previstas en el referido capítulo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Panteones para el Municipio de Hermosillo, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, No. 41, Sección II, del 24 de mayo de 1999.

--- POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 136, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, 61 FRACCIÓN I, INCISO B), FRACCIÓN II, INCISO K), 64, 65 FRACCIÓN II, Y 348 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, 19 FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DIRECTA DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES Y SERVICIOS FUNERARIOS PARA EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, REMITIÉNDOLO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

---DADO EN EL EDIFICIO DE PALACIO MUNICIPAL DE GOBIERNO DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.

LIC. JAVIER GÁNDARA MAGAÑA
PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. GILDARDO REAL RAMIREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

| | |
|------------------------------|---------------------------------------|
| FECHA DE APROBACIÓN: | 2010/07/07 |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 2010/07/19 |
| PUBLICACIÓN OFICIAL: | 6, SECCIÓN II, BOLETÍN OFICIAL |
| INICIO DE VIGENCIA: | 2010/07/20 |